



MINISTERIO
DE HACIENDA



Ayuntamiento de Fuensalida

2818/2020 General de Entradas
19/5/2020 : 10:15



CBNE0126289

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 296/2020 C.A. Castilla-La Mancha 14/2020

Resolución nº 608/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Mario Pérez-Higueras Rubio, en representación de BRONTOSPORT, S.L., contra los pliegos del procedimiento "Docencia, coordinación y administración de las Escuelas Deportivas municipales. Expediente: 20/2019", convocado por el Ayuntamiento de Fuensalida, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de febrero de 2020, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada para la docencia, coordinación y administración de las Escuelas Deportivas municipales de Fuensalida, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación, con un valor estimado de 690.517,56 euros, convocado por el Ayuntamiento de Fuensalida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El 6 de marzo de 2020, D. Mario Pérez-Higueras Rubio, en representación de BRONTOSPORT, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato arriba referenciado, solicitando asimismo la "suspensión cautelar del procedimiento de dicho expediente".



AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

Acuerdo Resolución 296/2020

Órgano de Contratación: C.A. DE CASTILLA LA MANCHA-AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

Nº Recurso asignado por TACRC: 296/2020

Recurrente: BRONTOSPORT S.L.

Representante: BRONTOSPORT S.L. - D. Mario Pérez-Higueras Rubio

Identificación expediente contratación: Docencia, coordinación y administración de las Escuelas Deportivas municipales.

Expediente: 20/2019

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 14/05/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 16.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

tribunal_recursos_contratos@hacienda.gob.es

NOMBRE: Ayuntamiento de Fuensalida
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Fuensalida
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Órgano
FECHA DE FIRMA: 19/05/2020
HASH DEL CERTIFICADO: BD22FB24A4F6F752F86D19F90349D6026986279
Código Seguro de Verificación: 45510IDOC2B30362C65B09F2439F





Tercero. Con fecha 24 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal por delegación de este resolvió conceder *“la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Se recurren los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada. En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) y 2.a), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente. El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Invocando la recurrente, BRONTOSPORT, S.L., su condición de actual adjudicatario del contrato para atribuirse legitimación para recurrir los pliegos del contrato y su intención de concursar en esta nueva licitación, debiera prima facie reconocerse su legitimación.





No obstante, se debe inadmitir el motivo de recurso consistente en la falta de indicación por los pliegos del convenio colectivo de aplicación. Ello es así, porque esta información, en caso de existir obligación de subrogación de los trabajadores que actualmente prestan los servicios (cláusula 23 del PCAP), es obligación precisamente de la actual empresa adjudicataria, que es la recurrente. Así lo establece el artículo 130.1 de la LCSP: *“A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación”*.

Pues bien, habiendo sido requerida la empresa recurrente por el órgano de contratación para que ofrezca toda la información que exige el artículo 130.1, ésta ha suministrado información sobre la identificación de los trabajadores, su puesto de trabajo, categoría y salarios, pero no lo ha hecho respecto de cual sea el convenio colectivo de aplicación, estando obligada a ello (ante la posibilidad de que exista la obligación de subrogación).

Aun así, el PPTP indica la aplicación de dos convenios colectivos: el convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, y el convenio colectivo de instalaciones acuáticas.

Por tanto, no se aprecia el interés legítimo de la empresa recurrente respecto de este motivo de recurso, por lo que el mismo se inadmite.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto del resto de cuestiones planteadas, el recurso especial en materia de contratación se funda principalmente en la infracción de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, afirmándose en el correspondiente escrito de interposición que *“no se ha consignado de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

Recoge el artículo 100.2 de la LCSP invocado por el recurrente que *“en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento*





regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

En nuestras Resoluciones 827/2018, de 24 de septiembre, y 569/2019, de 23 de mayo, señalamos que a partir de la entrada en vigor de la nueva LCSP gozan de especial importancia los convenios colectivos sectoriales de aplicación, para garantizar la cobertura de los costes laborales derivados de la ejecución de aquellos contratos de servicios, en los que resulte esencial la mano de obra de los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que las normas convencionales no pueden resultar ajenas al poder adjudicador a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara, cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.

No obstante, es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina *“en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma





que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de éstos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019.

A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún.

Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que "en





Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación.

Por ello, a la vista que el objeto del contrato es, según se indica en la cláusula 1 del PCAP, la realización del servicio docencia, coordinación y administración de las escuelas deportivas municipales del Ayuntamiento de Fuensalida conforme a lo establecido en el PPT, estaríamos ante prestaciones relacionadas con actividades deportivas en centros deportivos municipales llevadas a cabo por los empresarios adjudicatarios para los usuarios de tales centros, esto es, para el conjunto de los ciudadanos que demanden el correspondiente servicio, de manera que el contrato no tiene por objeto la realización de una prestación de hacer única y clara en beneficio de la Administración contratante sino, más al contrario, a favor de los usuarios de los centros deportivos municipales; Y ello supone que no resulte de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, siendo suficiente el desglose que figura en los Pliegos aprobados por el órgano de contratación.

Debe, pues, rechazarse el motivo de impugnación de la empresa recurrente y, en consecuencia, confirmar los pliegos impugnados.

También alega la empresa recurrente que el presupuesto base de licitación es inviable porque no ha tenido en cuenta los gastos generales. En relación con este motivo, se aprecia que esto es efectivamente así, pero que, por el contrario, se fija un porcentaje de beneficio del 12%, muy superior al del 6% fijado por el artículo 131.1.b) del Real Decreto 1098/2001, que puede servir de referencia a estos efectos.





aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios". Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación.

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. Así los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal.

Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.



Expte. TACRC 296/2020 CLM 14/2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES



La empresa recurrente no hace el mínimo esfuerzo de cálculo para demostrar que el presupuesto, de forma global, no se ajusta a los precios de mercado, limitándose a meras manifestaciones genéricas.

Se observa, asimismo, que el presupuesto, IVA excluido, del contrato adjudicado a la empresa recurrente en octubre de 2018 era de 164.952 euros, adjudicándose por importe de 153.405,36 €, mientras que el presupuesto, IVA excluido, del presente contrato es de 172.642,89 €.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser también desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Mario Pérez-Higueras Rubio, en representación de BRONTOSPORT, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Docencia, coordinación y administración de las Escuelas Deportivas municipales. Expediente: 20/2019*”, convocado por el Ayuntamiento de Fuensalida, en cuanto a la exigencia de indicación del convenio colectivo de aplicación, y desestimarlo respecto del resto de motivos de recurso.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Comunidad de





Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.



Expte. TACRC 296/2020 CLM 14/2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES